



Tunja, 13 FEB 2020

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	YESID FIGUEROA GARCIA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA- Y ARQUIDIOCESIS DE
RADICADO:	TUNJA
	150013333013 2020 000028 00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción popular interpuesta por el ciudadano Yesid Figueroa García contra el Municipio de Tunja y la Arquidiócesis de Tunja, por hechos relacionados con la conservación, restauración y mantenimiento de la Iglesia de San Lázaro de la Ciudad de Tunja, hecho que a juicio del demandante, genera la vulneración del derecho colectivo contemplado en el literal f) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 *Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación*.

Para resolver se considera:

1. De la competencia.

Como quiera que la demanda¹ se dirige contra (i) una autoridad del orden Municipal y (ii) una jurisdicción eclesiástica de la Iglesia Católica cuyo territorio arquidiocesano se encuentra en la ciudad de Tunja, de conformidad con lo establecido en numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer de la acción popular de la referencia.

2. Del requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, prevé:

*"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)*

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

A su turno el artículo 144 de la misma codificación en el inciso tercero ordena:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e

¹ Incoada el 10 de febrero de 2020 (fl.11)

intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrillas y Subrayas fuera de texto)."

Como se observa, el supuesto legal, establece como requisito de procedibilidad para la interposición de una acción popular, haber previamente solicitado a la autoridad administrativa la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho que se estima conculcado, pues al generarse la amenaza o vulneración en una acción u omisión administrativa, como podría ocurrir en el asunto bajo examen, la protección o el cese de la vulneración puede lograrse de manera más expedita y eficaz con el simple reclamo o exigencia por parte de la comunidad para que actúe o realice la actividad omitida, que esperar una decisión judicial.

En el sub examine, el actor popular aportó prueba de haberse agotado este requisito frente a la Arquidiócesis de Tunja; y Municipio de Tunja, tal como se observa a folio 12 y ss., entidades que se considera son causantes de la afectación de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, en ese documento, se expusieron las circunstancias de hecho causantes de la vulneración y se solicitó la adopción de las medidas necesarias de protección, solicitud que se formuló con antelación a la demanda.

Así mismo, advierte el despacho que la Arquidiócesis informó que por intermedio de la Parroquia del Carmen a la que pertenece la Capilla, solicitaría a la Secretaría de Cultura del Municipio de Tunja, la realización de una inspección tendiente a establecer la situación. Por su parte, el Municipio de Tunja en su respuesta de 6 de febrero de 2020, indicó que el bien de interés cultural posee una declaratoria del ámbito municipal, conforme al artículo 35º del Acuerdo Municipal 014 de 2001, que realizó la visita al inmueble el 4 de febrero de 2020, concluyendo que el inmueble requiere de un mantenimiento preventivo, sin que a la fecha se haya informado el plan a seguir para realizar el mantenimiento.

Se encuentra entonces satisfecho el requisito aludido.

3. Requisitos formales de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, son requisitos de la demanda, los siguientes:

"Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a). La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b). La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición,*
- c). La enunciación de las pretensiones;*
- d). La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, si fuere posible;*
- e). Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f). Las direcciones para notificaciones, y*
- g). Nombre e identificación de quien ejerce la acción."*

Además de lo anterior, son aplicables en los aspectos no regulados las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

42

Código General del Proceso. En el presente asunto se advierten tales requisitos cumplidos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir en primera instancia, la acción popular presentada por Yesid Figueroa García en contra del Municipio de Tunja- y la Arquidiócesis de Tunja, de acuerdo a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Tunja, y a la Arquidiócesis de Tunja, a través del Director o representante legal y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del CPACA y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO: Correr traslado a los demandados, por el término de diez (10) días; contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para contestarla y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes en atención a lo prevenido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

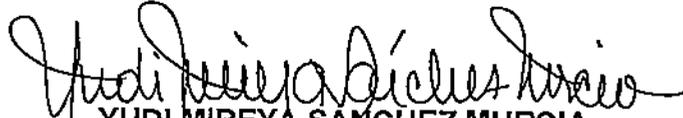
CUARTO: Enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Regional Boyacá, para efectos de conformar el registro público de acciones populares, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Ordenar al Municipio de Tunja y la Arquidiócesis de Tunja que comuniquen la admisión de la demanda a través de publicación en la página Web de la entidad, así como en sus carteleras y demás medios físicos de comunicación. De esta publicación la entidad dejará constancia en el expediente.

SEXTO: Notificar personalmente al señor Procurador delegado ante los Juzgados Administrativos, en concordancia con las previsiones del inciso 6º del art. 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

MF


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 8 Publicado en
el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 14 FEB 2020 siendo las
8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARO CASALLAS
Secretaría